

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO MULTIPLES 2011

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 500012333000 – 2015-00461-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de **MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA.**, en calidad de demandante, (fls 677 al 681 Cuad. 3), y de reposición, formulado por el apoderado de **MACO INGENIERIA S.A.**, (fls. 682-685 ibídem), contra el auto de fecha 9 de abril de 2019 (fls. 675 Cuad. 3), mediante el cual se resolvió no conceder una ampliación en el plazo para la presentación del dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2018.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA.**, solicita se revoque la decisión integralmente, en atención a que con la decisión de no ampliar el término para la presentación del dictamen, se negaría la práctica de la prueba pericial solicitada oportunamente por la parte.

Sostuvo que la solicitud de ampliación del término obedece a factores objetivos y no a negligencia de su parte y resalta que el Tribunal no contó con los medios para designar un perito que efectuara la experticia solicitada, situación que también los afecta, dado que no resulta fácil la consecución de expertos para que rindan el dictamen requerido, dada su especialidad y naturaleza, por lo que parte del tiempo concedido debe emplearse en la búsqueda de peritos idóneos para rendir la experticia.

Asegura que otro de los aspectos que inciden en la solicitud de ampliación de plazo, tiene que ver con la época en que se otorgó el plazo, pues coincide con fechas altamente improductivas, por tratarse de temporada decembrina. Afirma que puso todo el empeño en la consecución del personal idóneo para la experticia, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad, que no pueden catalogarse como negligencia, no fue fácil ni rápida la designación de expertos, máxime si se considera el grado de complejidad del asunto y la calidad que requiere el perito. Aunado a ello, resalta que a todas esas dificultades se le suma que se trató de tan solo 45 días, periodo en el que no resulta lógico que se desarrolle correctamente la pericia encargada.

Alega que debe llegarse a la conclusión de que debe ampliarse el plazo para la presentación del dictamen, por lo que solicita revocar el auto del 8 de abril de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1

ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO MULTIPLES 2011
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACION: 500012333000 – 2015-00461-00

El apoderado de **MACO INGENIERIA S.A.**, solicita se reponga el auto de fecha 9 de abril de 2019, considerando que se niega la práctica de una prueba oportunamente solicitada y decretada. Como fundamento de su recurso expone los mismos argumentos de la apoderada de **MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA.**

El DESPACHO, para resolver **CONSIDERA**:

Al respecto, los artículos 243 y 244 del **C.P.A.C.A.**, disponen:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (negrillas fuera de texto)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)(negrillas fuera de texto)

En efecto, el recurso formulado tiene su fundamento en que al no ampliar el plazo para la presentación del dictamen pericial, la parte estima que de fondo, se niega la práctica de dicho medio probatorio. No obstante, estima el Despacho que en el presente caso no se está negando ni el decreto ni la práctica de una prueba, toda vez que en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2018 (fls.641-654 cuad. 2.) se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se concedió un término inicial de 10 días para que se aportara el dictamen (fl.652 ibídem) y dentro de la misma diligencia se acogió la petición del demandante, de ampliar a 45 días el término inicialmente concedido, en atención a lo extenso del material probatorio. (fl.652 ibídem)

Encuentra el Despacho que la decisión adoptada en el auto del 9 de abril hogaño, no constituye una negativa ni para el decreto ni la práctica del medio probatorio, dado que como se precisó, se accedió al decreto de la prueba, se estableció un término

inicial, y en la misma audiencia, se extendió el plazo concedido, sin que en ningún momento se aportara la experticia de marras, pese a que conforme al C. G. del P., correspondía a la parte aportarlo junto con la demanda, y a que se concedió un término considerable para su presentación.

Se destaca que conforme al art. 78 numeral 8 del C.G del P., la parte demandante debe prestar toda la colaboración al Juez para la práctica de las pruebas y las diligencias, y que según el **art. 227** de la misma obra, "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", o bien, en caso de no poder aportarlo, lo anunciará en el escrito respectivo y lo aportará en los términos concedidos por el Juez. Ello quiere decir que la primera obligación de la parte es aportar junto con la demanda el dictamen pericial y de no poder aportarlo, deberá anunciarlo y entregarlo dentro de los términos concedidos.

En el auto del 9 de abril hogaño, el Despacho reconoce que la parte demandante ha incumplido con sus obligaciones frente a la entrega del dictamen pericial y en consecuencia no amplía más el término de presentación de la pericia, pero dicha decisión no constituye una negativa en el decreto ni práctica de una prueba, sino la determinación de no permitir más dilaciones en la etapa probatoria y continuar con el proceso conforme a los lineamientos legales. Nótese que el Despacho ha sido bastante laxo y garantista con la parte demandante, pues accedió a la solicitud probatoria pericial, pese a no haberse aportado con la demanda y no explicar nada frente al incumplimiento del art. 227 del C.G. P., fijó un término de 10 días y accedió posteriormente a una ampliación a 45 días, y no resulta plausible que se dilate más la etapa probatoria permitiendo más y más plazos a la parte demandante para aportar la pericia de marras.

Ello quiere decir que para el Despacho el recurso de apelación formulado es improcedente, dado que ataca una decisión que no resuelve ninguno de los aspectos enumerado en el inciso del art. 243, es decir, no versa sobre los numeral 1, 2, 3, ni 4 de la referida norma, razón por la cual se declarará improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de **MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO & VARGAR LTDA.**

Frente al recurso de **reposición** formulado por el apoderado de **MACO INGENIERA S.A.**, el Despacho advierte que mantendrá su decisión, en atención a que si bien la parte demandante pudo tener inconvenientes técnicos y logísticos para la consecución de peritos y la entrega oportuna de la experticia, lo cierto es que conforme al art. 227 del C.G del P., su primera responsabilidad era aportarlo junto con la demanda, además, debido a la importancia que alega, debió velar con mayor celeridad, por la consecución expedita de los expertos y más aún, por el cumplimiento de los términos concedidos, los cuales resultan considerablemente garantistas.

También se recalca que sin desconocer la complejidad del tema objeto de pericia, lo cierto es que la parte bien pudo haber aportado el dictamen junto con la demanda, conforme lo indica el art. 227 del C.G del P., contando con la información de primera mano y con la totalidad de garantías para la recaudación de la información y la práctica de la prueba y no luego de varios años, buscando peritos sobre la fecha y sin mostrar la diligencia debida.

Se resalta que contrario a lo que indica la parte, el término concedido debió resultar suficiente, pues los 45 días otorgados no se contabilizaban durante la vacancia judicial, que coincide con las festividades decembrinas, de tal suerte que no puede achacarse a dicho periodo el incumplimiento del término de 45 días otorgado. Además, por cuanto dicha experticia no se aportó ni dentro del término de 45 días concedido, ni en las semanas siguientes anteriores a la decisión sobre la petición de aplazamiento, y ni aún en este momento se han aportado más que los nombres de las personas encargadas de rendir el dictamen, situación que denota la falta de diligencia y actividad de la parte, quien tenía a su cargo el deber de aportar la prueba en el término concedido.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión de no ampliar el plazo concedido para la presentación del dictamen pericial decretado en audiencia del 26 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

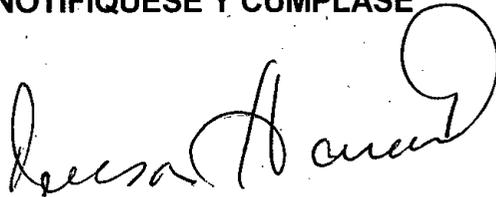
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 9 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada